ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 128/2017
PROMOVENTE: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de César Amín Aguilar Tejada, quien se ostenta como Titular de la Consejería Jurídica del Estado de Chiapas. Anexo: Copia certificada del nombramiento a favor de César Amín Aguilar Tejada como Consejero Jurídico del Gobernador, expedido por el Gobernador de Chiapas el ocho de diciembre de dos mil dieciocho.	**004127**

Documentales recibidas el veintiocho de enero pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de cuenta del Titular de la Consejería Jurídica de Chiapas, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta[1], señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando como **delegados** a las personas que indica, pero no ha lugar a tener como representante común a la persona que menciona, dado que tal figura sólo se encuentra prevista para las minorías parlamentarias.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 5[2], 11, párrafos primero y segundo[3] y 62[4] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105

---

[1] De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas:
Artículo 4. El Titular del Poder Ejecutivo representará al Estado en los asuntos en que éste sea parte, directamente o por conducto de la institución que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobernador.
La función de Consejero Jurídico del Gobernador estará a cargo de la institución que para tal efecto determine el Titular del Poder Ejecutivo.
La constitución, organización y funcionamiento de la Consejería Jurídica del Gobernador, estará determinada en el decreto de creación que para tal efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo, y sus atribuciones serán vinculantes en materia normativo-jurídica para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública estatal.

[2] **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

[3] **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

[4] **Artículo 62**. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.
La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305[5] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1[6] de la citada ley.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

LATF/KPFR

representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

[5] **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

[6] **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.